



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 177

Viernes 10 de Agosto

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 80; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 199, correspondiente al día 18 de Julio de 1945, se publica lo siguiente:

Jefatura del Estado

Ley de 17 de Julio de 1945, sobre Educación Primaria.

(Continuación)

Privadas

Artículo veintisiete.—Son Escuelas privadas las organizadas y sostenidas total o parcialmente por instituciones, Entidades o personas de carácter particular.

Toda persona individual o colectiva de nacionalidad española puede fundar y sostener Escuelas privadas en las condiciones siguientes:

Primera. Conducta religiosa y moral intachable en la persona individual que dirija la Escuela u orientación del mismo carácter en la colectividad que la sostenga.

Segunda. Informes político-sociales favorables de la persona o personas que compongan la Institución o Entidad.

Tercera. Sujeción a las normas educativas consignadas en el Título I de la presente Ley.

Cuarta. Que su personal posea título de Primera enseñanza u otro superior de carácter docente expedido por el Estado.

Quinta. Someterse a la inspección oficial en cuanto se determina en la presente Ley y régimen y remuneración de los Maestros, conforme a lo dispuesto en los artículos setenta y siete y noventa y nueve.

Las Escuelas privadas podrán ser:

a) «Reconocidas». b) «Subvencionadas». c) Autorizadas.

a) «Reconocidas»: Las que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Cumplir los requisitos generales establecidos en el párrafo anterior.

Segunda. Establecer a lo menos los períodos dos y tres de graduación escolar, o por su especial organización estar comprendidos en el artículo veintidós.

Tercera. Reunir las condiciones necesarias de instalación, higiene y material escolar.

Cuarta. Gozar, por su tradición docente o eficacia pedagógica, de

público prestigio, a juicio de la Inspección oficial.

Las Escuelas reconocidas se considerarán, a los efectos legales no económicos, equiparadas a las Escuelas públicas. Su reconocimiento será otorgado por el Ministerio, previo informe favorable de la Inspección y del Consejo Nacional de Educación.

Cuando la enseñanza dada en estas Escuelas sea gratuita, podrán ser incluidas, además en el apartado b) de este artículo.

b) «Subvencionadas»: Las que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Cumplir los requisitos generales de las Escuelas privadas.

Segunda. Dar enseñanza gratuita.

Tercera. Reunir las condiciones mínimas de instalación exigibles a las Escuelas públicas.

Cuarta. Ser computables a los efectos del número de Escuelas requerido en el artículo diecisiete.

La subvención podrá consistir en:

a) Dotarla de una cantidad equivalente al sueldo mínimo del Escalafón para cada una de las plazas de Maestros que integren su plantilla. b) Proporcionarle el material y mobiliario escolar que complete o reponga su instalación modelo. c) Ayudarle, proporcionalmente a la matrícula gratuita, con las consignaciones económicas que anualmente determine el Ministerio para su sostenimiento o para el establecimiento de Instituciones pedagógicas, sociales y benéficas complementarias.

El uso o inversión de estas subvenciones habrá de justificarse anualmente, acompañando el informe de la Inspección en el que se acreditará la eficacia de la ayuda y los resultados pedagógicos o sociales alcanzados.

Las Escuelas subvencionadas podrán ser reconocidas cuando cumplan además los requisitos exigibles a tales Escuelas y sean así declaradas por el Ministerio, previo los trámites que para aquéllas se establecen.

c) «Autorizadas»: Las que sin estar comprendidas en los apartados anteriores se ajusten a los requisitos generales de las Escuelas privadas y soliciten su condición de tales al Ministerio de Educación Nacional.

Las Escuelas privadas en las que se dé enseñanza gratuita, quedarán exentas de contribuciones e impuestos públicos de toda clase, en proporción de lo que dicha enseñanza gratuita exceda de lo preceptuado en la Ley de Protección Escolar.

Extranjeras en España
Artículo veintiocho.—Las Escue-

las extranjeras, establecidas en España, exclusivamente para niños extranjeros, serán autorizadas sobre la base del más exacto principio de reciprocidad con la nación a que pertenecan.

Los Centros dedicados en España, por razones didácticas, a educación primaria en idiomas extranjeros, con asistencia de niños españoles, se someterán a los requisitos generales de las Escuelas privadas. La formación religiosa, la del espíritu nacional y la enseñanza de la Lengua española y de la Geografía e Historia de España, se ajustarán, en cuanto a la extensión de las disciplinas y horarios de las mismas, a las normas generales de las Escuelas públicas del Estado. El personal que regente estas clases será necesariamente español.

Españolas en el extranjero

Artículo veintinueve.—El Estado español, en los países donde residan núcleos españoles, creará Escuelas para conservar el espíritu nacional de sus hijos, a base de reciprocidad. También podrá crear, en las mismas condiciones y por razones didácticas, Escuelas de idioma español para alumnos extranjeros.

CAPITULO III

Escuelas Especiales.—Escuelas Hogar

Artículo treinta.—Siempre que las circunstancias de población diseminada y dificultad de transporte o los casos de infancia huérfana, desvalida o necesitada de protección especial, lo exijan las Corporaciones públicas, los particulares o el propio Estado, deberán o podrán en su caso, crear las instituciones escolares que, en régimen de internado, similar en todo lo posible al hogar, protejan y eduquen a sus beneficiados, según las normas docentes de esta Ley, inculcándoles el espíritu nacional de comunidad cristiana y española.

Los Directores de estos establecimientos, el Profesorado y el personal encargado de la educación y custodia de los escolares, estarán especialmente preparados y en posesión de los títulos docentes o certificado que reglamentariamente se determinen.

Escuelas de adultos

Artículo treinta y uno.—Modalidad especial del cuarto período de graduación serán las clases organizadas en las Escuelas públicas o privadas para alumnos de uno y otro sexo mayores de la edad determinada en

el artículo dieciocho. Estas clases perseguirán doble cometido iniciar o completar la enseñanza primaria y formar o perfeccionar en el orden profesional a aquellos alumnos que ya posean, aunque elementalmente, los conocimientos de la Escuela.

La asistencia a estas clases será obligatoria para todos los que no hayan podido adquirir el certificado de estudios primarios a que se alude en el artículo cuarenta y dos, por falta de escolaridad.

Las Empresas necesariamente consignarán en los contratos de trabajo con estos obreros la obligación de asistir a dichas Escuelas y el procedimiento por períodos del año, grupo de semana, días aislados compatible con su trabajo o reducción del horario laboral cotidiano para que cumplan con este deber. Las infracciones de tales preceptos serán imputables conjuntamente a la Empresa y a los operarios interesados.

Las enseñanzas serán eminentemente prácticas y de aplicación y su organización responderá a las características de la localidad.

Cuando la variedad de estas últimas permita modalidades u oficios distintos, se creará para cada uno de éstos una Escuela o Sección.

La remuneración que perciba el Profesorado será proporcional al número de horas de clase en relación con la duración legal de la jornada escolar, y será duplicada como justificación de horas extraordinarias cuando el Profesorado fuese el mismo de las clases diurnas.

El material será facilitado por el Ministerio de Educación con separación absoluta de lo establecido para las Escuelas públicas. Sin embargo, los alumnos abonarán una cantidad igual al veinticinco por ciento del importe del material que se les proporcione. Los ingresos por este concepto pasarán a engrosar los fondos comunes de la cooperativa o mutualidad que tuviera organizada la Escuela de adultos.

Misiones pedagógicas

Artículo treinta y dos.—Son las instituciones organizadas por el Estado y el Movimiento para extender la cultura en los medios rurales.

Desarrollarán su actividad mediante bibliotecas circulantes, conferencias, discotecas, exhibiciones teatrales, exposición de reproducciones artísticas, cine educativo, emisiones de radio y otros medios análogos, con preferencia los que contribuyan a mejorar la vida rural.

Estas Misiones tendrán un régi-



men especial y dependerán de los organismos técnicos de orientación e investigación del Ministerio de Educación Nacional.

A estos efectos quedan reconocidas las Misiones de orientación pedagógica actualmente en funcionamiento.

Escuelas de anormales, sordomudos y ciegos

Artículo treinta y tres.—El Estado, para atender a la niñez desvalida y proporcionarle educación adecuada, establecerá Escuelas especiales para niños anormales y deficientes mentales y fomentará las de iniciativa privada. Asimismo creará y fomentará Escuelas, igualmente especiales, para niños sordomudos, ciegos y deficientes físicos. Todas se regirán por reglamentos peculiares.

Su Profesorado formará parte del Escalafón nacional y disfrutará la gratificación que se fije. Todo él habrá de ser titulado, además, en la especialidad que regente.

En su formación, que se realizará en determinadas Escuelas del Magisterio, se continuará, de acuerdo, con los procedimientos científicos modernos, la peculiar tradición pedagógica española.

Escuelas al aire libre

Artículo treinta y cuatro.—Las Escuelas al aire libre, con sus tradicionales procedimientos españoles, se fomentarán en todas las localidades de la nación. Tendrán carácter obligatorio cuando en ellas se eduquen niños débiles o pretuberculosos.

La estancia de temporada en Escuelas de este tipo o en colonias escolares, será obligatoria, en lo posible, para todos los alumnos cuya constitución física requiera cambios de clima y altura o sobrealimentación y vida higiénica especial, respetando los derechos reconocidos a la familia en el artículo segundo de la presente Ley.

Los campamentos, albergues y estaciones preventoriales, que a los mismos efectos organizan el Frente de Juventudes y la Sección Femenina, continuarán con su régimen actual, con la ayuda reconocida en la Ley de Protección Escolar.

Escuelas reformativas

Artículo treinta y cinco.—La educación de los escolares, que hubiesen cometido faltas de alguna importancia, incompatibles con el orden social, será objeto de organización peculiar, de acuerdo con el Ministerio de Justicia. El Hogar infantil, la Escuela de disciplina, especial, el taller, el trato inteligente y el Tribunal de Menores, regenerarán a estos alumnos.

Mapa estadístico escolar

Artículo treinta y seis.—Anualmente el Ministerio de Educación Nacional publicará el mapa estadístico escolar de la enseñanza primaria española. Los datos inscriptos en el mapa servirán de base a la Inspección y serán suministrados a su vez a los organismos superiores oficiales de investigación, para la elaboración de los estudios estadísticos y científicos.

Las aportaciones de datos a las encuestas y trabajos especiales de estos organismos son obligatorias para todos los centros españoles de Enseñanza primaria, a los que se exige la más escrupulosa fidelidad.

CAPÍTULO IV

La enseñanza.—Materias

Artículo treinta y siete.—La Enseñanza primaria se organizará en plan

cíclico y de conformidad con el desenvolvimiento psicológico de los escolares a través de los distintos períodos de graduación y abarcará los siguientes grupos de conocimientos:

A) Instrumentales, o sea aquellas nociones y hábitos indispensables en el estudio de las diversas materias de enseñanza y para la práctica de los ejercicios educativos. Quedan comprendidas en este apartado la Lectura interpretativa, la Expresión gráfica (Escritura, Ortografía, Redacción y Dibujo) y el Cálculo.

B) Formativos, entendiéndose por éstos los que constituyen la base de la educación moral e intelectual. Cuatro órdenes de conocimientos abarca este punto: primero, el de formación religiosa; segundo, el de formación del espíritu nacional, en el que se incluyen también la Geografía e Historia, particularmente de España; tercero, el de formación intelectual que comprende la Lengua nacional y las Matemáticas, y cuarto, la educación física, que contiene la Gimnasia, los Deportes y los Juegos dirigidos.

Las enseñanzas a que se refieren los números segundo y cuarto, se darán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

C) Complementarios, es decir, los que completan la cultura mínima primaria, mediante la iniciación en las Ciencias de la Naturaleza o tienen carácter artístico (Música, Canto y Dibujo) o utilitario (Trabajos manuales, prácticas de taller y labores femeninas).

La adquisición de hábitos activos para la educación social de los alumnos, de acuerdo con el artículo octavo, queda comprendido en este grupo.

Estos grupos de enseñanzas habrán de adaptarse a las características dominantes en los distintos tipos de Escuela. Las Escuelas preparatorias (artículo veintidós), intensificarán principalmente su trabajo en los conocimientos formativos. Las Escuelas de iniciación profesional (artículo veintitrés), acentuarán, durante el cuarto período de graduación escolar y según su índole, el carácter práctico de sus enseñanzas, de acuerdo con el programa que determinarán disposiciones especiales.

Questionarios

Artículo treinta y ocho.—El Ministerio de Educación Nacional, por medio de sus organismos técnicos de investigación, redactará periódicamente los cuestionarios a que habrán de ajustarse los distintos órdenes de conocimientos.

Los cuestionarios, divididos en asignaciones trimestrales o mensuales, determinarán concretamente las materias de enseñanza de cada uno de los períodos de graduación escolar, así como las actividades y ejercicios que completarán la labor del alumno.

De los resultados obtenidos en la aplicación de los cuestionarios se deducirán las variaciones que hayan de introducirse en los mismos, y que deberán comunicarse al principio del curso escolar.

Los cuestionarios de formación religiosa, dentro de las normas anteriores, así como en las prácticas del culto, serán propuestos por la jerarquía eclesiástica.

Los de formación del espíritu nacional, educación física e iniciación para el hogar, canto y música serán redactados por los organismos competentes.

Los cuestionarios especiales, por la índole de su materia y de sus prácticas, o por el carácter peculiar

de las Escuelas a que hayan de aplicarse, podrán ser nacionales o comarcales, y para su redacción asesorarán los organismos técnicos correspondientes.

Metodología

Artículo treinta y nueve.—De conformidad con el espíritu de esta Ley, el Ministerio de Educación Nacional dictará reglas generales metodológicas obligatorias en las Escuelas públicas y normativas en las privadas, pero dejando siempre un amplio margen a la iniciativa, los procedimientos y los recursos del Maestro. La Inspección profesional examinará cada año los resultados expresados estadísticamente, y propondrá, en su caso, las modificaciones que considere más convenientes.

Comprobación del trabajo escolar

Artículo cuarenta.—Todas las actividades de la Escuela estarán sometidas a comprobación, que verificarán las Juntas Municipales de Educación y la Inspección profesional, mediante pruebas objetivas, exposiciones de trabajos, certámenes, concursos y otros procedimientos alógos; pero en tal medida que sirvan de estímulo al profesorado, sin menoscabo de la labor fundamental de la Escuela.

Las normas generales de estas pruebas objetivas serán dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Los resultados de estos trabajos habrán de servir de inexcusable justificación de la labor diaria desarrollada en la Escuela, y se considerarán como méritos profesionales de los Maestros que de modo sobresaliente se hubieran distinguido.

Tiempo escolar

Artículo cuarenta y uno.—El año escolar durará, cuando menos, doscientos cuarenta días, repartidos según las circunstancias climatológicas y sociales de la localidad. La Inspección, estudiadas estas circunstancias, y oída la Junta Municipal de Educación, elevará al Consejo provincial la propuesta raz nada de la distribución en el año del mínimo de días lectivos y las fechas o épocas que deben destinarse a vacaciones. Serán en todo caso días feriados, las fiestas religiosas de precepto, las nacionales y las tradicionales de la localidad.

La jornada escolar durará cinco horas, sin incluir las enseñanzas complementarias. Estas horas podrán ser distribuidas en el día, de acuerdo con las Juntas Municipales de Educación y con la Inspección, de modo que aseguren la mayor asistencia de alumnos. La distribución del tiempo, dentro de la jornada escolar, se ajustará a las normas pedagógicas que se dicten reglamentariamente.

Cartilla escolar y certificado de estudios primarios

Artículo cuarenta y dos.—Todo alumno de Escuela pública o privada estará en posesión de la cartilla de escolaridad, en la que se anotarán sus datos personales y los resultados de su educación; historial docente del alumno que será necesario para la calificación definitiva en los certificados de estudios primarios. Estos certificados serán de dos clases: de estudios generales y de estudios peciales. Por disposición ministerial se determinarán los conocimientos que hayan de exigirse para su obtención.

El certificado de estudios generales se requerirá para el ejercicio de los derechos públicos y para ser admitido en talleres y empresas, y el de estudios especiales para el ingre-

so en los Centros oficiales en los que no se exija otro título superior.

Los certificados de estudios primarios serán otorgados por las Escuelas públicas del Estado, por las de la Iglesia y por las privadas reconocidas. En las Escuelas no reconocidas serán otorgados por Comisiones oficiales examinadoras, según las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Los documentos a que se alude en este artículo supondrán una contribución económica mínima, cuya cuantía será objeto de una disposición especial.

Extensión cultural de la Escuela

Artículo cuarenta y tres.—La misión de la Escuela en la formación del ambiente cultural de la localidad se completará con la utilización de prácticas que hagan del Maestro el propulsor entre el elemento popular de cuanto signifique cultura en todos los aspectos de la vida. Para ello organizará conferencias y lecturas sobre temas históricos, sociales y folklóricos, especialmente sobre los designados por la Inspección.

(Continuará.)

2437

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Índice número 41

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos, concepto y observaciones

65 José Arroyo Trujillo, Retirados, traslado.

66 Honorio Ballesteros Martín, idem.

67 Felipe López Fraile, idem.
332 Faustino Martín Calle y esposa, M. Militar.

17 Huérfanas Ballesteros de la Dehesa, M. Civil, traslado.

Cáceres, 2 de Agosto de 1945.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

2571.

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Manuel López Criado, Agente Ejecutivo de Contribuciones e Impuestos y rentas a favor del Estado de la Zona de Montánchez.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra doña Antonia Bonillas León, por débitos al Tesoro público de la Contribución Rústica, he dictado en el día de hoy la siguiente

Providencia: Examinado este expediente. Resultando de las averiguaciones practicadas, que se ignora por completo el paradero del deudor en este expediente, y que en la certificación del débito cabeza del mismo, que refleja los particulares de los expedientes de apremio a que se contrae, no consta, que dicho deudor haya justificado su personalidad. Considerando, que en este caso procede a tenor de lo que dispone el artículo 154, del vigente Estatuto de Recaudación, requerirle por medio de edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de esta Alcaldía, para que comparezca en este expe-



diente, justificando su personalidad o señale su domicilio o representante legal, apercibiéndole de que en caso de que no cumpla el requerimiento en el término de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial, se le declarará en rebeldía parándole los perjuicios consiguientes. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, vengo en acordar: Que mediante edicto en el que se insertará literalmente esta providencia, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de esta Alcaldía se requiera al deudor doña Antonia Bonillas León, actualmente de paradero desconocido, para que en término de ocho días, comparezca en el expediente ejecutivo incoado en su contra por su débito de la Contribución Rústica, correspondiente al 3.º y 4.º trimestre de 1943 al 2.º inclusive de 1945, que asciende por principal recargos de apremio del veinte por ciento, y por costas causadas y que se puedan causar a la suma de DOSCIENTAS TREINTA PSETAS, QUINCE CENTIMOS, a fin de verificar el pago del mismo, o señale su domicilio, o representante legal con el que han de entenderse las sucesivas diligencias, apercibiéndole que si deja transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de estas diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de los bienes que figuren amillarados a nombre de expresado deudor.

Así lo acuerdo y firmo en Torremocha uno de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Agente, Manuel López.—Rubricado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en virtud del cual requiero, llamo y emplazo a mencionado deudor para que comparezca en el expediente de apremio incoado contra el mismo, por esta Recaudación Ejecutiva establecida en la calle de Queipo de Llano, de esta villa.

Dado en Torremocha a uno de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Agente, Manuel López.

Sr. Deudor de paradero desconocido doña Antonia Bonillas León.

2544

Parque de Intendencia

ANUNCIO

Hasta el día 26 del mes actual, y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para adquisición de los artículos necesarios al Servicio de este Establecimiento y sus Depósitos, para el mes de Septiembre próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes los necesitan.

Cáceres, 5 de Agosto de 1945.—EL COMANDANTE DIRECTOR.

(16'60 pstas.) 2607

Juzgados Militares

GRUPO DE FUERZAS REGULARES DE INFANTERIA «LLANO AMARILLO» NUM. 7

Juzgado de Instrucción

Rubio Díaz Félix, hijo de Cristín y de Antonia, natural de Trujillo (Cáceres), vecindado en Trujillo, de 21 años de edad, perteneciente al

reemplazo de 1945, y alistado por la Caja de Recluta, número 13, de oficio jornalero, de estado soltero, su estatura 1'610 y sus señas son: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz recta, barba aguda, boca pequeña, color sano, sin señas particulares, comparecerá en el término de treinta días, en el Juzgado de Instrucción de Grupo de Regulares de Infantería «Llano Amarillo», número 7, sito en Cabrerizas Altas (Melilla), a cargo del Teniente don Francisco Mir Berlanga, para que responda a los cargos que le aparece en el Expediente judicial sin número del corriente año, que se le instruye por la supuesta falta grave de no incorporación a filas, caso de no comparecer será declarado rebelde.

Melilla, 27 de Julio de 1945.—El Teniente Juez, Francisco Mir Berlanga.

2586

Juzgado de Instrucción

Sánchez Cancho Roque, hijo de Luis y de Felipe, natural de Trujillo, provincia de Cáceres, vecindado en Chamartín de la Rosa (Madrid), de 20 años de edad, perteneciente al reemplazo de 1945, por el cupo de Chamartín de la Rosa, de oficio peluquero, de estado soltero, con 1'704 de estatura, y cuyas señas son: pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz grande, barba ancha, boca regular, color sano, sin señas particulares, comparecerá en el término de treinta días en el Juzgado del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería, número 7, sito en Cabrerizas Altas (Melilla), a cargo del Teniente don Francisco Mir Berlanga; para responder de los cargos que le aparece en el Expediente Judicial sin número del año actual, que se le instruye por dicho Juzgado, por la supuesta falta grave de no incorporación a filas, y caso de no comparecer será declarado rebelde.

Melilla, 27 de Julio de 1945.—El Teniente, Francisco Mir Berlanga.

2587

Juzgados

GARROVILLAS

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de Instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que después se dirán, así como a la detención del autor o autores de las mismas y de la persona o personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 17 del corriente año, por el delito de hurto, ocurrido en la noche del 25 al 26 del actual, en este término.

Semovientes que se dicen

De la propiedad de Florentino García Sánchez.

Un burro, de tres años, pelo rucio, más bien bajo, herrado de las manos.

De la propiedad de Sabino Gutiérrez Durán.

Una mula, de siete años, castaña clara, de la marca.

Dado en Garrovillas a 27 de Julio de 1945.—Francisco Redondo.—El Secretario judicial accidental, Emilio Dupuy.

2527

CÁCERES

Don Gabino Muriel Rubio, Abogado, Juez Municipal suplente de esta ciudad en funciones.

Por el presente, se cita y llama al autor o autores del hurto de dos vestidos, propiedad de la esposa de don Manuel Díaz, ocurrido el día 22 de Mayo de 1944, en la Tintorería de don Manuel Herrero, para que comparezcan en este Juzgado el día 8 de los corrientes y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta por indicado hecho, apercibiéndoles que de no concurrir, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las autoridades y encargo a los individuos de la policía judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar quienes sean los autores de tal hurto y si consiguen los participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 1 de Agosto de 1945.—El Juez Municipal suplente, Gabino Muriel.—El Secretario, Angel Alvarez.

2553

CORIA

Don José Gutiérrez Gutiérrez, accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo con el número 33 del año actual, sobre hurto de caballerías, propiedad de Claudio Vegas López, vecino de Torrejoncillo, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así:

Una yegua torda blanca, de veinte años, alzada 1'42, hierro del Estado en nalga izquierda.

Una muleta de cuatro años, torda, izquierda de la mano derecha, alzada 1'40.

Una potra de un año, castaña clara, lucero corrido, alzada 1'20.

Las tres aseguradas en la Sociedad local de Torrejoncillo, con hierro S. T. M. en la nalga derecha.

Dado en Coria a 31 de Julio de 1945.—José Gutiérrez.—Felipe G. Carranza.

2525

NAVALMORAL DE MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y dependientes de la Policía judicial, se proceda a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, hurtados en la noche del 24 del actual de la finca «La Quebrada», del término de Talayuela, a los vecinos de Jarandilla y Losar de la Vera Félix Baños Aceituno, Juan José Timón Martín y Práxedes Godoy Aparicio, poniéndoles caso de ser habido a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 39 del año actual, por el delito de hurto.

Dado en Navalmoral de la Mata a 31 de Julio de 1945.—Vidal Morales.—El Secretario judicial, Florencio González.

Señas de los semovientes

Una yegua, capa castaña clara, edad siete a ocho años, alzada rayana a la talla, estrellada y calzona en la pata derecha, no tiene hierro de ninguna clase, propiedad de Félix Baños.

Un mulo rojo, edad dieciocho años, rayana a la talla, pintas blancas en los dos costillares, hierro HP enlazadas en nalga izquierda, propiedad de Juan José Timón Martín.

Una yegua negra, edad doce años, alzada le marca, no tiene hierro de clase alguna, propiedad de Práxedes Godoy Aparicio.

2529

Alcaldías

DELEITOSA

El día 29 del presente mes, a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Cosistoriales la primera subasta del aprovechamiento de los pastos de la media Dehesa Boyal, de esta villa, denominada «Solana», y de la otra media, denominada «Umbría», que se sacará de labor en el mes de Marzo para el año forestal de 1945-46, bajo el tipo de tasación de veintidós mil pesetas y condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en el pliego de condiciones en esta Secretaría Municipal.

La subasta será a pliego cerrado y durará media hora, transcurrida la misma, se adjudicará el remate al que haga la proposición más ventajosa.

Si resultare desierta la subasta se celebrará una segunda a los diez días siguientes, igual hora, sitio y tipo, y si también resultara desierta, se celebrará una tercera con la rebaja del 15 por 100 del tipo de tasación, a los diez días y en el mismo lugar.

Los que deseen tomar parte lo han de hacer en las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones, ajustándose a las proposiciones del mismo.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones para la subasta de los pastos de la media Dehesa Boyal, de esta villa, denominada «Solana», y la otra media denominada «Umbría», y año forestal de 1945-46, ofrece satisfacer por el aprovechamiento, la cantidad pesetas (en letra).

Deleitosa, 3 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Maximiliano Buenvarón.

(48'60 pstas.) 2562

MARCHAGAZ

Habilitación-suplemento de crédito por transferencia

Aprobado en un principio el expediente de propuesta de habilitación de crédito, por transferencia de unos capítulos al de imprevisto del presupuesto del año actual, a fin de dotar de consignación adecuada dicho capítulo, se expone al público por el plazo de quince días, a los efectos de las reclamaciones que puedan formularse.

Marchagaz a 31 de Julio de 1945.—El Alcalde, Celedonio Sánchez.

2522

